

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** JORGE FAJARDO URIBE

**DEMANDADO:** VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO

**RADICACIÓN:** 258993103001 **2018-0032800**

**ASUNTO:** SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **JORGE FAJARDO URIBE**, tal como consta en el expediente, respetuosamente solicito la **EJECUCIÓN** de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de noviembre de 2023, confirmada por la Sala Civil de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas mediante sentencia del 26 de julio del 2024, en los siguientes términos:

### **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**DEMANDANTE:** **JORGE LUIS FAJARDO URIBE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.495 expedida en Zipaquirá.

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con de notificaciones en la Avenida 6ª A No. 35N-100 Oficina 212, de la ciudad de Cali (Valle), y dirección de notificación electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

**DEMANDADOS:** **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.450.187 expedida en Cogua; **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.995 expedida en Zipaquirá.

**INDETERMINADOS:** Los herederos, cesionarios o causahabientes indeterminados del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D)** quien falleció el día 06 de abril de 2011.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El señor JORGE FAJARDO URIBE por conducto de apoderado judicial instauró demanda verbal en contra de VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO y Los herederos, cesionarios o causahabientes indeterminados del señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D) quien falleció el día 06 de abril de 2011.

**SEGUNDO:** La demanda fue identificada con radicado 25899310300120180032800, y correspondió al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual admitió la demanda mediante auto del 29 de noviembre del 2018.

**TERCERO:** Una vez surtidas las etapas procesales, el juzgado de conocimiento dictó sentencia de primera instancia en audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de noviembre de 2023, donde resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por los demandados en esta causa, por las razones consignadas.*

*SEGUNDO. DECLARAR oficiosamente RESUELTO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA POR MUTUO INCUMPLIMIENTO celebrado el 8 de noviembre de 2010, por JORGE LUIS FAJARDO URIBE y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, conforme lo permite el artículo 282 del CGP, en sus correspondientes calidades de prometiende comprador y vendedor, respecto del predio “Las Mangas”, que se identifica con matrícula inmobiliaria 17635211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por las razones expuestas.*

*TERCERO. DESESTIMAR las súplicas de la demanda, tanto principales como subsidiarias, según quedó dicho.*

*CUARTO. CONDENAR a la sucesión de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, a restituir a favor del señor JORGE LUIS FAJARDO URIBE la suma equivalente a 592 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de pago parcial del precio que fuese dado en la referida promesa, según lo expuesto.*

*QUINTO. RECONOCER como gastos de curaduría la suma equivalente a ½ SMLMV, a cargo de la parte actora.*

*SEXTO. SIN COSTAS al declararse resuelto el contrato por mutuo incumplimiento. La anterior decisión se notificó en estrados. Cúmplase”.*

**CUARTO:** El apoderado judicial de la demandada Victoria Lucía Muñoz Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la providencia, el cual fue desatado por por la Sala Civil de Familia del H.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas mediante sentencia del 26 de Julio del 2024, de la siguiente manera:

**“Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve confirmar el fallo apelado.**

*Costas de segunda instancia a cargo del apelante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.000.000”.*  
(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

**QUINTO:** A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

**SEXTO:** En virtud de lo anterior, los demandados se encuentran obligados a restituir al señor **JORGE FAJARDO URIBE** los valores a los que fue condenada en la sentencia de primera instancia, junto con los valores de costas y agencias en derecho al que fue condenado la apelante Muñoz Rodríguez en segunda instancia.

**SÉPTIMO:** A la fecha de presentación de este escrito, la parte demandada no ha cancelado a mi poderdante la totalidad de los valores a los que fue condenada.

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, a través del presente escrito, se solicita comedidamente al Despacho se adelante la ejecución de la Sentencia proferida por esta judicatura 16 de noviembre de 2023 y se confirmó en sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2024, en el mismo proceso, toda vez que la citada norma establece que:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

(...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos formulo ante usted las siguientes:

### III. PRETENSIONES

Con base en los supuestos de hecho expuestos en el acápite anterior, y en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JORGE FAJARDO URIBE** y en contra de **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** y los herederos, cesionarios o causahabientes indeterminados del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D)**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$686,720,000)** equivalentes a **592 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2023**, por concepto de capital, que corresponde al valor al que se encuentra obligado el demandado a pagar a favor de mi poderdante a título de indemnización, como se dictó en la providencia del 16 de noviembre de 2023 y se confirmó en sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JORGE FAJARDO URIBE** y en contra de **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** y los herederos, cesionarios o causahabientes indeterminados del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D)**, por concepto de intereses moratorios del 6 % anual, contados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 1617 del Código Civil, así:

- Por concepto de los intereses moratorios causados y en proporción a la tasa máxima del 6% anual, respecto de la suma descrita en el memorial anterior, desde el 02 de agosto del 2024, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, valor que a la fecha asciende a **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.688.082)**, teniendo en cuenta los siguientes valores:

CAPITAL: \$ 686.720.000

VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN	
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES
2/08/2024	31/08/2024	6,00%	0,49%	30	\$ 3.342.644
1/09/2024	30/09/2024	6,00%	0,49%	30	\$ 3.342.644
1/10/2024	9/10/2024	6,00%	0,49%	9	\$ 1.002.793
<b>Total Intereses</b>					<b>\$ 7.688.082</b>
<b>Capital</b>					<b>\$ 686.720.000</b>
<b>Capital + Intereses</b>					<b>\$ 694.408.082</b>

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

#### IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor Juez que, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

#### SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

**PRIMERO:** Sírvase decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado, tenga depositados o llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt's, Etc. en las diferentes entidades crediticias o bancarias y de servicios financieros, para lo cual le solicito librar oficio circular a los gerentes de las oficinas principales de:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO BBVA.
- ITAÚ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
- BANCO DAVIVIENDA S.A.

- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- BANCO AV VILLAS S.A
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
- BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
- BANCO WWB COLOMBIA
- BANCO COOMEVA S.A
- BANCO FINANDINA S.A
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A
- EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

### **SOBRE BIENES INMUEBLES**

**SEGUNDO.** Sírvase decretar el embargo y secuestro de los bienes que se describen a continuación, los cuales son de propiedad del demandado **HECTOR ORLANDO RINCÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía número 11. 345.995 expedida en Zipaquirá:

- LOTE AGUAS CLARAS ubicado en Zipaquirá - Cundinamarca, con Número de matrícula 176-1199
- LOTE 1 ubicado en Zipaquirá – Cundinamarca, con Número de matrícula 176-130504
- LOTE 3 LOS CEREZOS II ubicado en Zipaquirá – Cundinamarca, con Número de matrícula 176-151713
- LOTE (UNIDAD) UNO (1) MANZANA A CONJUNTO DE VIVIENDA ALTOS DEL CLUB DEL COMERCIO DE ZIPAQUIRA P.H, CALLE 8 # 38-112, con Número de matrícula 176-134467

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 306, 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso.

### **PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Usted señor (a) Juez debe conocer del presente asunto atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del CGP que dispone que el juez de conocimiento es el competente para conocer del cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en la sentencia. Así las cosas, la norma antes indicada es aplicable al caso concreto porque se trata de una solicitud de ejecución de obligaciones dinerarias

previstas en la sentencia proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia dentro del proceso 258993103001-2018-00328-00.

### MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

- Acta de audiencia realizada el 16 de noviembre de 2023, en la cual se profirió sentencia de primera instancia por su despacho.
- Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas mediante sentencia del 26 de Julio del 2024.
- Certificado de Tradición y Libertad del LOTE AGUAS CLARAS ubicado en Zipaquirá - Cundinamarca, con Número de matrícula 176-1199
- Certificado de Tradición y Libertad del LOTE 1 ubicado en Zipaquirá – Cundinamarca, con Número de matrícula 176-130504
- LOTE 3 LOS CEREZOS II ubicado en Zipaquirá – Cundinamarca, con Número de matrícula 176-151713
- LOTE (UNIDAD) UNO (1) MANZANA A CONJUNTO DE VIVIENDA ALTOS DEL CLUB DEL COMERCIO DE ZIPAQUIRA P.H, CALLE 8 # 38-112, con Número de matrícula 176-134467

#### ANEXOS

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Jorge Luis Fajardo Uribe.
- Poder conferido al suscrito.

#### NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Cra. 17 # 6-43 Apto 401 en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), y en la dirección de correo electrónico [jlfugg@yahoo.com](mailto:jlfugg@yahoo.com).

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 20 , de la ciudad de Bogotá en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

La demandada **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, en la carrera 20 No. 3-48 en Zipaquirá.  
Se desconoce la dirección electrónica de la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez.

El demandado **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, en el kilómetro 7 vía Zipaquirá – Nemocón,  
Vereda el Mortiño. Se desconoce la dirección electrónica del señor Héctor Orlando Rincón Forero

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.